



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
EL BAGRE – ANTIOQUIA**

El Bagre -Antioquia, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	VERBAL DE INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD. -
Demandante:	DEIMAR ANTONIO MOSQUERA MOSQUERA a través de la Comisaría de Familia de El Bagre – Antioquia.
Demandado:	JULIETH PAOLA MEJIA TORIBIO
Radicado:	05250-31-84-001- 2023-00118 -00
Sustanciación	Nro. 338 de 2023
Decisión:	Se inadmite la demanda.

Revisada la demanda de la referencia, su contenido y sus anexos se tiene lo siguiente:

1º)- El Artículo 386 del CGP, numeral 1º establece que la demanda de filiación y de impugnación deberá contener todos los hechos, causales y petición de pruebas, en la forma y términos previstos en el artículo 82 ibidem. En este caso en concreto nada se dice de la causal con que se funda la petición de filiación de la paternidad ni los hechos que la estructura, nada se dice de las circunstancias de tiempo, modo y lugar donde acaecieron las relaciones sexuales entre el padre y la madre biológica de la menor DULCE MARIA MEJIA TORIBIO como tampoco se piden las pruebas para acreditar esta causal.

2º). Conforme a la Ley 2213 de 2022, artículo 6º, en la demanda, salvo que se soliciten medidas cautelares procedentes y/o se desconozca el lugar donde deberá recibir notificaciones la parte demandada, al presentarse la demanda, deberá enviar simultáneamente copia de la misma a la demandada, ya sea en forma física o a través del correo electrónico. - En este caso en concreto nada se dice al respecto ni se aporta la prueba que acredite el cumplimiento de dicho requisito.

3º) El artículo 82 del CGP establece los requisitos formales de la demanda, entre ellos el señalado en el numeral segundo y 10, requisitos distintos ya que el primero exige que se indique el nombre y domicilio de las partes y el ultimo exige que se aporte el lugar donde recibirán notificaciones las partes. - Pues bien, en este caso en concreto frente a la parte demandada se afirma que esta reside en MEDELLIN pero, posteriormente se afirma que se desconoce el lugar de residencia. - Deberá subsanarse esta falencia.

4º) Para efectos de establecer competencia, deberá indicarse el lugar de residencia de la menor.

La demanda no puede admitirse con estas falencias por lo que se inadmitirá y se le concederá cinco (5) días a la parte demandante para que la corrija sopena de su rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de El Bagre,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por no reunir los requisitos legales para su admisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante cinco (5) días para que corrija la demanda sopena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería judicial para actuar a la Dra. MONICA LUCIA GARRIDO JARABA, Comisaria de Familia de El Bagre – Antioquia, por Ministerio de la Ley, para que represente los intereses del demandante.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA OLARTE LONDOÑO
Jueza

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
El Bagre - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a35d4c6364d6be2e5cd9e0181a172d43aff8b128c6262a1ef56d7b48cf8c457**
Documento generado en 20/11/2023 03:57:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>